Puerto Madryn, Mayo de 2018.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados **"R., P. A. Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN - Departamento Ejecutivo- s/ Acción de amparo" Expte. N° 79 - Año 2018**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10.022/18) por haber interpuesto la Municipalidad de Puerto Madryn a fs. 287/296 recurso de apelación, contra la providencia simple de fs. 247/248.

**I.** A fs. 247/248 la Sra. Jueza de la instancia anterior tiene por interpuesta la presente acción de amparo en los términos del art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut y Ley V N° 84.

Asimismo considera que satisfaciendo la demanda interpuesta los presupuestos legales enunciados en los arts. 3, 4, 5 y 6 de la Ley V N° 84 en orden a su admisibilidad preliminar, corresponde declarar la procedencia formal de la presente acción de amparo (art. 7 y concs. de la Ley V N° 84).

Por otro lado, decreta la medida cautelar solicitada disponiendo la inmediata suspensión de la vigencia de la cláusula tercera del "Convenio de Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Dación en Pago" y en consecuencia, ordena suspender todo trámite administrativo iniciado, tendiente a otorgar las escrituras traslativas de dominio de los inmuebles mencionados en la cláusula segunda, y detallados en el Anexo I, a favor del I. de S. S. y S..

Contra dicha providencia se alza la letrada apoderada del Municipio, quien interpone recurso de apelación y funda su memorial de agravios a fs. 287/296.

En primer lugar le causa agravio a la recurrente la falta de legitimación de los actores.

Refiere que la falta de legitimación del Sr. R. surge de la propia Carta Partidiaria de Unidos y Organizados para la Victoria. Por otro lado y en relación a los Sres. E. y M., refiere que adolecen de similar falencia que las plasmadas sobre el Sr. R..

En segundo lugar plantea la inadmisibilidad de la acción de amparo planteada.

Explica que además de no estar debidamente acreditados, los actores no se encuentran habilitados para recurrir judicialmente sobre la procedencia o improcedencia legislativa, por haber omitido el reclamo administrativo previo, exigencia prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Considera que la Sra. Jueza a quo debió además de haber rechazado in limine el amparo por carecer los presentantes de personería suficiente, debió observar que tampoco era la vía idónea.

Asevera que la medida intentada no halla asidero en cuanto a la arbitrariedad ni legalidad manifiesta, en la medida que lo actuado lo fue por Órganos de Jerarquía Constitucional, lo cual surge de la Carta Orgánica en el marco de sus competencias y que exorbitan sus facultades constitucionales atribuidas.

Plantea asimismo la inadmisibilidad del amparo ambiental.

Refiere que no existe violación al principio republicano de gobierno, ni a la división de poderes.

Indica que el acto administrativo atacado no se encuentra alcanzado por las disposiciones del Art. 210 de la Carta Orgánica Municipal. Que el planteo del convenio que está siendo refutado por los actores no configura una enajenación o una transferencia a título gratuito, sino que es un dación en pago que resulta de las atribuciones conferidas al titular del Departamento del Ejecutivo Municipal y que necesariamente debe contar con la aprobación del Consejo Deliberante.

Por último se agravia respecto la medida cautelar dispuesta por la Sra. Magistrada de grado. Ello por cuanto considera que la acción de amparo y la medida cautelar decretada por la a quo se fundamentan en situaciones utópicas.

Menciona que la medida cautelar decretada es inadmisible por falta del requisito de verosimilitud del derecho, por encontrarse un procedimiento administrativo en curso, por lo tanto ese remedio de excepción no debe ser considerado.

A fs. 356/357 contesta el memorial de agravios la actora.

**II. A-)** Evaluando los agravios planteados por la recurrente, es necesario tratar --en primer término— su apelación sobre *"la admisibilidad de la acción de amparo"* resuelta por la a quo ya que, de su resultado, dependerá la necesidad de tratar o no el resto de las quejas.

Para decidir sobre este punto, la a quo dijo: *"…2°) Satisfaciendo la demanda interpuesta los presupuestos legales enunciados en los arts. 3, 4, 5 y 6 de la Ley V N° 84 en orden a su admisibilidad preliminar, corresponde declarar la procedencia formal de la presente acción de amparo (art. 7 y concs. de la Ley V N° 84)…"* (fs. 247).

A manera de introducción es necesario dejar sentado que los procesos ordinarios son generalmente más idóneos que el amparo para custodiar un derecho constitucional vulnerado, desde el momento que en ellos se estudia cualquier tipo de lesión (independientemente de su carácter manifiestamente o no manifiestamente arbitrario o ilegítimo), y con un aparato probatorio más amplio que el del amparo. Es por ello que el art. 43 de la Constitución Nacional debe ser entendido o interpretado de la siguiente manera: ante un hecho lesivo proveniente del Estado o de particulares, el afectado debe, en principio, recurrir al proceso "más idóneo",

que habitualmente será el ordinario. Sin embargo, por excepción (v.gr. en función del factor tiempo, de la inexistencia de medidas cautelares en el procedimiento común o de su producción improbable, etc.), el amparo puede presentarse como el proceso "más idóneo" (o "tan idóneo") que el regular, en cuyo caso sí será admisible. Pero ello tendrá que ser alegado y demostrado *prima facie* por el promotor del amparo, ya que es un hecho notorio que los trámites ordinarios son más generosos, en los plazos, radio de conocimiento y material probatorio, que la acción de amparo (conf. SAGÜES, N.P., *"Amparo, hábeas data y hábeas corpus en la reforma constitucional"*, L.L. 1994-D-1151). Además, y como también lo recuerda este autor en otro de sus trabajos, la voluntad del constituyente de 1994 fue la de mantener el carácter excepcional del amparo (conf. GEROSA LEWIS, R.T., *"El Amparo en la Provincia del Chubut"*, 2012, págs. 33/34).

La jurisprudencia de la Provincia del Chubut se ha inclinado también a favor de la postura que considera al amparo una vía de excepción. En ese camino se ha decidido que técnicamente es admisible el amparo ("acción especialísima"), ante la inoperancia de todos los demás trámites procesales ya legislados, para atender idóneamente al problema planteado: el amparo, se ha dicho, presupone el desamparo (conf. Cám.Apel.Esquel, Sent.Def. 5/2005).

Por su parte y en consonancia con la doctrina de la CSJN, la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia ha dicho que el emparo es *"un proceso reservado para aquellas situaciones extremas en las que la carencia de otras vías legales aptas para zanjarlas pueda afectar derechos constitucionales. Su viabilidad requiere, por consiguiente, circunstancias muy particulares caracterizadas, entre otros aspectos, por la existencia de un daño concreto y grave que sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la acción urgente y expeditiva del amparo"* (Cám.Apel.C.Rivadavia, Sala A, Sent. Def. 12/2004). Viene al caso destacar

también que –en esta misma dirección— se ha resuelto que la vía del amparo es de carácter excepcional y subsidiario, y de existir otras más aptas, debe ser desdeñada para evitar su "ordinarización". La doctrina del amparo como vía ordinaria, que fue lo no querido y rechazado por la constituyente, obliga a meditar seriamente sobre la inflación y consecuente
devaluación que puede producir esta acción en caso de un uso
indiscriminado de la misma por parte de los operadores del Derecho. Por lo que la excepcionalidad y subsidiariedad continúan siendo connaturales al amparo, pese a la reforma constitucional de 1994 (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, Sent. Def. 02/2011; ídem, Sala A, Sept. 2011, in re: *"I.J.I.V. c/ Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) s/ Acción de Amparo"*, Expte. 349-2011 CAT).

Nuestro Superior Tribunal de Justicia se ha pronunciado sobre esta cuestión y ha fijado su doctrina legal sosteniendo que la excepcionalidad y la subsidiariedad, continúan siendo connaturales al amparo. El amparo no será el medio procesal adecuado si existen otros procesos que aseguren una útil y efectiva tutela judicial y si existe ese medio, la vía excepcional del amparo queda automáticamente cerrada. Es que el constituyente con toda lógica entendió que los remedios procesales comunes ofrecen garantías suficientes y adecuada para tutelar en forma efectiva los derechos, ya que lo contrario sería una ilogicidad meridiana, toda vez que dicho postulado, *abinitio*, descalificaría a las leyes procesales como injustas y a todo el sistema procesal como irrazonable, por ende más que el imperio de la ley, regiría, desde esta línea argumentativa, el imperio de la inseguridad jurídica. En este contexto, la constitucionalización del amparo adviene como un implícito reconocimiento de que, sólo ocasionalmente, ante situaciones extraordinarias, los medios judiciales comunes –cuya eficacia se presume— resultan insuficientes para conferir una auténtica tutela judicial efectiva en

los términos del art. 18 de la C.N. (conf. STJCH, Sent. N° 26/2001 S.R.E., in re: *"G.,E.L.D.V. c/ Municipalidad de Trelew y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo"*, del voto del Dr. Royer; ídem, S.D. N° 14/2001 S.R.E.).
En la sentencia que acabo de referir, el Dr. Pasutti dijo: *"…no comparto la "ordinarización" del trámite so pretexto de la operatividad constitucional. Que ésta ha 'aguzado' el arma para hacer efectivos los derechos y garantías que tutela – ambiente incluido— no significa que haya dado vía libre a la posibilidad de acudir a este medio expeditivo en todo y cualquier caso. Lo ha hecho para los supuestos que enuncia, de afectación manifiestamente ilegal o arbitraria, con resultado de daño – efectivo o posible— grave e inminente… La 'inminencia' debe ser siempre objeto de ponderación…"* (cit. jurisp. conf. GEROSA LEWIS, R.T., ob. cit., págs. 35/37).

**B-)** Habiendo quedado en claro la excepcionalidad de la acción de amparo, corresponde tratar ahora quién debe probar la procedencia de la misma.
En la misma sentencia referida en el punto anterior (Sent. N° 26/2001 S.R.E.), nuestro STJ ha dado la respuesta, al decir que la presunción de eficacia del sistema procesal exime de prueba a la parte a quien favorece – esto es, a la demandada—. Por lo tanto, la prueba que destruya dicha proposición competerá al amparista, quien tendrá la carga procesal de demostrar que el amparo incoado no persigue eludir las normas generales, sino que fue interpuesta atendiendo a la previsible inutilidad de los remedios comunes para tutelar en forma efectiva el derecho que dice violentado (conf. voto del Dr. Royer). La carga de demostrar la procedencia de este proceso de excepción, no puede sino recaer en cabeza de quien así lo invoca (conf. voto del Dr. Pasutti).
Corresponde adelantar que en estos actuados ninguna probanza produjo la parte actora a fin de cumplimentar esta carga.

**C-)** En lo que hace estrictamente a las condiciones de admisibilidad de la acción de amparo, se advierte que la a quo ha sido muy escueta en su decisión, conforme lo transcripto supra. Siendo ello la cuestión medular a resolver, la misma merece un desarrollo más amplio.

La índole excepcional de la acción de amparo hace que su admisibilidad esté sujeta a un juicio doble: a) el general de la acción –o formal— y b) el específico de la pretensión o sustancial. El primero, se vincula con los recaudos rituales, fueren éstos emanados de las normas que regulan el amparo mismo o de las aplicables de los Códigos Procesales : competencia, plazos, presentación, firma de letrado, legitimación procesal, inclusive las que hacen a la existencia y/o proponibilidad de la acción. El segundo, implica la necesidad de analizar si se dan los presupuestos y condiciones que expresamente estipulan las leyes del amparo, presupuestos éstos de mérito cuya ausencia o falta de acreditación traerá, indudablemente, el fracaso de la acción: un acto u omisión lesivo, que restrinja el goce o ejercicio de algún derecho constitucional; que esta restricción sea actual e inminente; que la ilegalidad del acto aparezca de modo claro y manifiesto; que no exista otro remedio eficaz para la tutela del derecho (conf., STJCH, Sent. Def. N° 54/94). En este caso y a la luz de los términos de la queja, corresponde analizar los requisitos mencionados en el segundo punto.

En lo que hace a la admisibilidad de la demanda de amparo, el primer requisito –o condición— sustancial ineludible que se exige para su procedencia es que se trate de una decisión, acto, hecho u omisión (conf. art. 3 de la Ley V N° 84) efectuada por una autoridad pública o por un particular, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace un derecho reconocido en la Constitución, en un tratado internacional o en una ley (conf. GEROSA LEWIS, R.T., ob. cit., págs.47/48; Cám.Apel.Trelew, Sala A, Sent. Def. N° 02/2011).

Ahora bien, tanto los arts. 43 de la Constitución Nacional y 54 de la Constitución Provincial como la Ley V N° 84 diseñan al amparo no sólo para cuestionar restricciones concretas a los derechos constitucionales, o actos que impidan su ejercicio, sino también para objetar *"amenazas"*. Es decir que los actos "próximos a ejecutarse" también autorizan la promoción de esta vía excepcional. Sin embargo, la amenaza, para abrir el amparo, debe ser cierta e inmediata (o "inminente", como lo señalan las disposiciones citadas).

Además, el acto u omisión lesiva --o, en su caso, la amenaza— deben ser "actuales". Esto significa que, en todos los casos, la afección tiene que ser real, efectiva, tangible, concreta e ineludible (conf. MIDON, M.A.R., *"Manual de Derecho Constitucional Argentino"*, Ed. Plus Ultra, Bs.As., 1997, pág. 305; LAZZARINI, J.L., *"El Juicio de Amparo"*, Ed. La Ley, Bs.As., 1987, pág. 243; cit. GEROSA LEWIS, R.T., ob. cit., pág.49).

De la atenta lectura de la demanda no surge que se den en el caso los requisitos que se acaban de detallar.

**D-)** La admisibilidad de la acción de amparo está también condicionada a la existencia de "arbitrariedad" o "ilegalidad" manifiesta del acto, hecho u omisión que lesiona, restringe, altera o amenaza el ejercicio de derechos o garantías constitucionales.

La admisión del procedimiento excepcional del amparo está condicionada a la manifiesta ilegalidad del acto impugnado. No mediando ella, la acción debe ser rechazada, sin que sea necesario determinar la concurrencia de los otros requisitos establecidos por la jurisprudencia del tribunal sobre la materia (conf. Cám.Apel.Esquel, Sent. Int. N° 54/2009).

De modo reiterado y uniforme se ha resuelto que la admisibilidad de la acción de amparo requiere la existencia de un acto, hecho u omisión, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (arts. 43 Const. Nac., 20 inc. 2° de la Const. Pcia. Bs.As., 54 Const. del Chubut y 3 Ley V N° 84). La ilegalidad debe aparecer entonces de modo claro y manifiesto. No basta, por consiguiente, que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional. Se requiere, además, que el acto carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal; o dicho en otros términos, que haya surgido al margen del debido proceso formal, que constituye el fundamento de validez de toda norma jurídica. La "ilegalidad" desconoce o aplica erróneamente la regla jurídica que corresponde, mientras que la "arbitrariedad" es la manifestación abierta y caprichosa sin principios jurídicos. Tanto la ilegalidad como la arbitrariedad deben ser manifiestas, lo cual implica que aquellos vicios tienen que aparecer visibles al examen jurídico más superficial (conf. Cám.Civ.Com.2ª, Sala 1, La Plata, 03/10/02, RSD-202-2, Juba B254680; SCBA, 15/08/07, B 64866; SCBA, 23/02/05, B 65096, Juba
B91444; SCBA, 03/03/2010, B 64357, Juba B93399; entre muchos otros) La ilegalidad se configura cuando el acto u omisión se hallan desprovistos de todo sustento normativo prescindiendo lisa y llanamente de la ley. La arbitrariedad, por su parte, es la manifestación caprichosa sin principios jurídicos, involucrando los conceptos de irrazonabilidad e injusticia (conf. SCBA, 09/08/06, in re: *"Champignones Argentinos S.A."* y 08/03/07, in re: *"Pereyra"*, entre otros; cit. GEROSA LEWIS, R.T., ob. cit., pág.62).

**E-)** Siguiendo con el análisis de las condiciones o requisitos para la procedencia de esta excepcional acción, corresponde tener presente que para

que el amparo sea procedente no solamente debe existir "ilegalidad" o "arbitrariedad" en la decisión, acto, hecho u omisión lesiva del derecho. También, es necesario que esa ilegalidad o arbitrariedad sea "manifiesta". Esto significa que debe ser clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible, sin ningún tipo de incertidumbre. Los vicios, por lo tanto, deben aparecer visibles al examen jurídico más superficial. La calificación de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta revela que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia, la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (conf. Cám.Apel.C.Rivadavia, Sala B, S.Int. N° 211/2007; Cám.Apel.Trelew, 06/04/95, in re: *"Coliñir, E. s/ Rec. de Amparo"*; cit. GEROSA LEWIS, R.T., ob. cit., pág. 63). Estos caracteres no aparecen configurados en el caso y ello surge de la lectura del escrito inicial.

**F-)** En virtud de lo expuesto y no obstante que nada señale al respecto la Ley V N° 84, es evidente –dice GEROSA LEWIS— que esta acción no resulta procedente cuando la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba, pues –como vimos— el amparo estudia conductas de ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

Es que la vía ágil, eficaz y sencilla del amparo se halla estrechamente relacionada con la plataforma fáctica de la pretensión intentada y la naturaleza del derecho que la sustenta. Así, si lo pretendido por esta acción requiere un ámbito de cognición judicial extenso, con profundidad en la etapa probatoria, el camino del amparo ya no es el medio procesal adecuado para la protección del derecho. Por el contrario –y tal como ocurre en el caso—, sí será la senda correcta una acción de conocimiento, donde la presencia de medidas precautorias pueden resultar aptas para cautelar el

reconocimiento del derecho vulnerado, en el tránsito a la sentencia definitiva (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, S.I. N° 194/08; GOZAINI, O.A., *"El derecho de amparo creado por la Constitución Nacional"*, L.L. 1995-E-1112; GEROSA LEWIS, R.T., ob. cit., págs. 64/65).

Ateniéndonos a lo expuesto en el escrito inicial por los accionantes, no cabe ninguna duda que estamos ante varios cuestionamientos o planteos que requieren una mayor amplitud de debate y de pruebas, lo cual no es posible de lograr mediante una acción de amparo.

La acción de amparo únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta, y resulta inadmisible –en cambio— cuando el vicio que comprometería garantías constitucionales no resulta con evidencia de manera que la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y prueba. Ello así pues los jueces deben extremar la prudencia para no resolver materias de complejidad fáctica y técnica por la vía expedita del amparo a fin de no privar a los justiciables del debido proceso mediante pronunciamientos dogmáticos. Si bien el proceso de amparo no es excluyente de cuestiones que necesitan

demostración, sí descarta aquellas cuya complejidad o difícil comprobación requiere de un aporte mayor de elementos de juicio. Ergo, la vía procesal del amparo, y su limitado marco cognocitivo, no pueden ser la palanca procesal que permita reclamar la protección de una situación previa dudosa, que de hecho debe esclarecerse en cuanto a sus alcances (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, Sept. 2011, cit.).

**G-)** Es necesario dejar sentado aquí que no es posible confirmar la admisibilidad de la vía del amparo decretada en la instancia originaria y ello debido a que la intervención judicial debe ser confinada a supuestos excepcionales en los que la actuación administrativa origina directamente

una lesión de derechos y garantías individuales. Teniendo a la vista las constancias de autos, no se comprueba que dicha actuación provoque automáticamente –al margen de su conformidad o discrepancia con la legislación vigente— una lesión de tal índole.

Hemos visto que la Constitución Nacional reconoce legitimación para promover la acción de amparo a sujetos potencialmente diferentes de los afectados en forma directa por el acto u omisión que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley. Ahora bien, de esa ampliación constitucional de los sujetos a quienes se reconoce legitimación procesal para requerir el amparo, no se sigue la automática aptitud para demandar, sin realizar un examen de la existencia de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción. Es que la incorporación de intereses generales o "difusos" a la protección constitucional, en nada enerva la exigencia de exponer cómo tales derechos se ven lesionados por un acto ilegítimo o por qué existe una seria amenaza de que ello suceda, a los efectos de viabilizar la acción de amparo (conf. CSJN, 07/05/98, Fallos: 321:1352).

Desde otro ángulo, ha de puntualizarse que la protección que el texto constitucional otorga a los intereses generales, no impide verificar si éstos, no obstante su compleja definición, han sido lesionados por un acto ilegítimo, o existe amenaza de que lo sean. Ha de recordarse igualmente que los demandantes no pueden fundar su legitimación para accionar en el interés general en que se cumplan la Constitución y las leyes (doctrina de la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica, 426 U.S. 208; CSJN, 07/05/98, cit.).

Interesa destacar también la falta de definición del perjuicio invocado por los demandantes, que se limitan a caracterizar la intervención o actuación

del Departamento Ejecutivo Municipal como un acto lesivo, sin concretar de manera clara y terminante de qué modo esa actuación incide en sus derechos de manera actual y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

Es clara la deficiencia apuntada por parte de los demandantes dado que estamos en presencia de una argumentación referente a la eventual amenaza de que los derechos constitucionales que invocan se vean vulnerados, sin que hayan concretado la relación existente entre el acto atacado y el riesgo de que se ocasione una lesión no definida. Ha dicho al respecto la Corte Nacional que la amenaza ilegal contra un derecho constitucional, que habilita la acción de amparo, debe ser *"de tal magnitud que le pusiera en peligro efectivo e inminente"* (Fallos: 244:68; La Ley 96-709), lo que no ha sido fundadamente sostenido en el caso.

Además, se debe tener presente que la CSJN ha dicho reiteradamente que la razón de ser de la institución del amparo no es la de someter a la supervisión el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, ni el contralor del acierto o error con que ellos cumplen las funciones que la ley les encomienda, sino la de proveer de un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que puedan lesionar los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional (Fallos: 295:636, considerando 7° y sus citas; 296:527, La Ley 1997-C, 650, 34.265-S; 307:1932, entre otros).

Es que las discrepancias que los ciudadanos puedan guardar hacia las decisiones gubernamentales, aun cuando sean serias y fundadas, no bastan para lograr la intervención de los órganos jurisdiccionales por la vía de la acción de amparo y con la finalidad de obtener el cese de los actos cuestionados. Ello es así, en tanto cuando la Constitución Nacional establece la división de poderes, como también la regla de deslinde de competencias (arts. 5, 121, 123 y concs.) entre Nación y provincias y la Constitución

provincial cuando lo hace en relación a los municipios, les determina un ámbito propio de decisión.

La acción de amparo sólo es admisible cuando la afectación actual o inminente a las libertades de los amparistas sea manifiesta, clara e indudable, pues de otro modo se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no permite la intromisión de uno en la actividad propia del otro, sino en los casos en los cuales el obrar ostensiblemente marginado del orden jurídico, que surge de la prelación normativa (art. 31, C.N.) impone la actuación de los jueces para restablecer la legalidad (conf. ST Entre Ríos, Sala Penal, 23/06/95, voto en disidencia del Dr. Carlín; La Ley, 1997-A, 59).

También debe considerarse que la neutralización por el Poder Judicial de los actos emanados de los órganos legislativos y ejecutivos, ya sea mediante la declaración de inconstitucionalidad o su anulación, importa el ejercicio sobrio y prudente de la respectiva función jurisdiccional. El respeto a la división funcional y al régimen municipal impuestos por la Constitución Nacional a las provincias como condición para el goce de su autonomía (arts. 5 y 123, C.N.), impide no sólo la declinación de las comunas en la Provincia de atribuciones estrictamente municipales, sino también reconocer la veda del Poder Judicial de entrometerse en un ámbito en el cual las relaciones políticas competen en primera instancia a los órganos específicos ajenos al mismo (del voto del Dr. Carlín, cit.).

**H-)** En razón de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, y: 1-) no habiendo los amparistas destruido la presunción constitucional de eficacia del sistema procesal común; 2-) no habiendo los mismos acreditado la existencia de una situación de urgencia que haga necesario, objetivamente, conferir una tutela judicial inmediata y 3-) no habiendo demostrado los accionantes que la vía del amparo es un factor de evitación de un daño cierto,

grave e irreparable que sobrevendría previsiblemente si el caso se ventilara por las vías comunes, resulta procedente concluir que debe admitirse el agravio de la recurrente en cuanto ha cuestionado la decisión de primera instancia que declaró la admisibilidad de la acción de amparo, lo cual se revoca, rechazándose la acción interpuesta por los accionantes.

Asimismo y en razón del rechazo de la acción interpuesta, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada en la primera instancia, lo que así se decide.

Resolviendo esta Alzada el rechazo de la acción de amparo interpuesta por los actores, no corresponde expedirse sobre el resto de las cuestiones planteadas por la demandada en su fundamentación recursiva.

**III.** Las costas de la Instancia anterior deben ser impuestas a la parte actora (art. 17 Ley V N° 84, art. 69 del CPCC), regulando los honorarios de las Abs. Alejandra Tolosa y Ana Sánchez Elgue en forma conjunta en 30 JUS (arts. 35 y 38, ley arancelaria), con más I.VA, si correspondiere.

**IV.** Las costas de esta instancia se imponen a la actora (art. 69 CPCC), por lo que corresponde fijar los honorarios de la Ab. Virginia E. Menghini en 10 JUS y los de las Abs. Alejandra Tolosa y Ana Sánchez Elgue, en forma conjunta en 8 JUS. Todos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

**R E S U E L V E:**

**1)** REVOCAR la providencia simple de fs. 247/248 y en consecuencia RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por los actores**.**

**2)** FIRME la presente, DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar dispuesta a fs. 247/248 de las presentes actuaciones. A tal fin líbrese oficio.

**3)** IMPONER las costas de la Instancia anterior a la parte actora actora (art. 17 Ley V N° 84, art. 69 del CPCC), REGULANDO los honorarios, por su labor en esa sede, de las Abs. Alejandra Tolosa y Ana Sánchez Elgue en forma conjunta en 30 JUS (arts. 35 y 38, ley arancelaria), con más I.VA, si correspondiere.

**4)** IMPONER las costas en esta Instancia a la parte actora (art. 69 CPCC). REGULANDO los honorarios de la Ab. Virginia E. Menghini en 10 JUS y los de las Abs. Alejandra Tolosa y Ana Sánchez Elgue, en forma conjunta en 8 JUS. Todos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y 35 cc. Ley XIII

N° 4).

**5)** REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N°  /18 SIL.-